

Señora Juez,

Le informo que se encuentra para decidir respecto del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR proferida por la COMISARIA DE BELLO Radicado N° 2021-00620. Sírvasse proveer

Bello, 26 de septiembre de 2022



JAIME GIL GELVES
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO
ANTIOQUIA**

Bello veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1306
Proceso	Violencia Intrafamiliar (apelación)
Radicado	05088-31-10-001-2022-00699-00
Demandante	Mariela de Jesús Valencia Penagos
Demandada	Melisa Valencia López
Recurso	Auto que decide Apelación contra medida de protección

Visto el anterior informe de secretaría y verificado lo allí expuesto, se encuentra que efectivamente la señora Comisaria Segunda de Familia de Bello Dra. DORA ELENA ARTEAGA BEDOYA, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 12 de la Ley 575 de 2000 que modifica el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, remite expediente de Radicación N° 620-2021, para tramite de recurso de APELACIÓN de la Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar dictada por el despacho que dirige. Medio de impugnación que fue concedido en audiencia que se surtió el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), recurso que fue presentado por la doctora ADRIANA MARIA VALENCIA PENAGOS, apoderada de la señora MARIELA DE JESUS VALENCIA PENAGOS, parte accionante, por encontrar reparos de inconformidad respecto del fallo proferido por la Comisaria Segunda de Familia de Bello Antioquia.

Procederá el despacho a resolver lo concerniente al medio de impugnación referido, no sin antes tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por una Comisaría de Familia del municipio de Bello Antioquia, y que a dicho acto procedimental se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citaran:

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.”*

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente:

“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada (negritas y subrayas fuera de texto)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Haciendo una interpretación analógica de las normas precitadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y este caso de la decisión administrativa de la Comisaría Segunda de Familia de Bello Antioquia, se puede establecer que tal acto procedimental se encuentra estructurado en dos etapas, la primera hace referencia a aquella ante la entidad que dictó la decisión que deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación y la segunda ante la entidad superior o de segunda instancia ante el cual se deberá sustentar los reparos específicos presentados ante el funcionario de primera instancia.

Lo anterior, nos da a entender que quien formula el recurso de apelación, deberá precisar brevemente en audiencia siempre que sea presentada dicha impugnación en la misma o por escrito si es por fuera dicha audiencia, hecho que delimita la competencia del funcionario que va a resolver la apelación, con lo que se concluye que, el acto procesal de hacer una precisión concreta respecto a los reparos a la providencia es un requisito indispensable para la concesión del recurso de apelación.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado su postura en cuanto a la materia, diferenciando entre precisar brevemente los reparos y la sustentación ante el funcionario superior, ello en el entendido de que esta última se debe hacer teniendo como base y fundamento los reparos concretos hechos anteriormente ante la entidad que profirió la decisión principal.¹

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que la apoderada judicial de la señora MARIELA DE JESUS VALENCIA PENAGOS, sustenta un recurso de apelación contra la decisión administrativa de la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, sin embargo, se encuentran algunas anomalías, las cuales no permiten realizar una valoración clara frente al caso, es así como en el numeral OCTAVO de la resolución se indicó: *“INFORMAR que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el señor Juez de Familia, que deberá ser interpuesto en la audiencia y sustentado dentro de los tres (3) días subsiguientes a su notificación.*

En el numeral NOVENO. se dijo: *“La presente decisión se notifica en estrados a la señora MARIELA DE JESUS VALENCIA PENAGOS, a quien se le pregunta si está de acuerdo con la decisión o dese interponer recurso de apelación.*

Al respecto, la señora MARIELA DE JESUS VALENCIA PENAGOS manifiesta que interpone recurso de apelación, manifiesta que lo sustentara dentro del término legal...”

Obsérvese, como se omitió el requisito sine qua non, de aducir de manera breve los preparos sobre los cuales iba a sustentar el recurso, hecho plasmado en la página 60 del expediente de la Comisaria Segunda de Familia de Bello

Ahora bien, no es muy claro para este despacho, porque motivo es la señora Mariela de Jesús Valencia Penagos, quien interpone el recurso de apelación, cuando ésta se encontraba representada por apoderada judicial, hecho que se prueba con la firma de la Doctora Adriana María Valencia Penagos, de la resolución proferida el 30 de agosto de 2022 (ver pág. 60) del expediente. Y es que, al estar presente en dicha audiencia, era ella quien debió solicitar el uso de la palabra y una vez se le hubiese concedido, interponer el recurso, lo que no ocurrió en este caso.

No obstante, la Doctora Valencia Penagos, presentó escrito de sustentación del recurso de apelación por escrito, procediendo la Comisaria Segunda de Familia de Bello a admitir el recurso de apelación presentado por la Doctora Valencia Penagos y remitirlo al Juez de Familia en reparto.

Nótese que si bien la parte recurrente, ante la Comisaría de Familia manifestó interponer el recurso de apelación contra su decisión definitiva, tal proceder no la eximía para precisar los reparos concretos a tal decisión y sobre los cuales se funda la apelación a sustentar en esta instancia, en tanto el Código General del Proceso como la ley 2213 de 2022, éste último modificatorio del trámite de la sustentación del recurso de apelación exigen que la ampliación de los reparos deba hacerse ante ésta sede judicial, y que el no cumplimiento de dicha

exigencia, trae consigo la declaratoria de desierto del recurso impetrado, como en el presente asunto debe hacerse, en virtud a que la parte recurrente no hizo los reparos respectivos a la decisión administrativa, no pudiendo este despacho readecuar el trámite de la apelación.

De acuerdo con lo anterior, y al no haber hecho los reparos concretos sobre los cuales se fundamenta el recurso de apelación presentada por la señora la señora MARIELA DE JESUS VALENCIA PENAGOS y sustentado por la Doctora ADRIANA MARIA VALENCIA PENAGOS, apoderada judicial de la apelante, se declara desierto el recurso interpuesto por dicha parte.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la señora MARIELA DE JESUS VALENCIA PENAGOS y sustentado a través de su apoderada judicial contra la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR proferida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE BELLO ANTIOQUIA el 30 de agosto de 2.022, por las razones expuesta en la presente providencia

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOFIQUESE



LINA ISABEL ALZATE GOMEZ

Juez

jgg

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 165 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.



Secretario